

RESOLUCIÓN CAL-TCLE-2025-2027-519

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas”;*
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que: *“Para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. [...]”;*
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las y los asambleístas son sujetos legalmente legitimados con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de ley, en el ámbito de sus respectivas materias y competencias;
- Que,** el artículo 136 de la Constitución de la República determina que: *“Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *“El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa [...]”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que una de las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa es: *“2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados [...]”;*
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que las y los asambleístas tienen iniciativa para presentar proyectos de ley;
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que los proyectos de ley serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General que distribuya y difunda el proyecto a todas las y los asambleístas y en el portal web de la Asamblea Nacional, y se remita al Consejo de Administración Legislativa;

- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos y verificará que cumplan con los requisitos, estableciendo la prioridad para su tratamiento;
- Que,** con trámite Nro. 483340, de 07 de julio de 2026, la asambleísta Bertha Betsabé Vélez Vélez presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo para Garantizar la Protección Laboral Reforzada Posterior al Ejercicio de la Licencia de Paternidad”;
- Que,** la Unidad de Técnica Legislativa emitió el informe técnico jurídico no vinculante con memorando Nro. AN-CGTL-2026-0318-M, de 13 de julio de 2026;
- Que,** mediante memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0047-M, de 16 de julio de 2026, la asambleísta Sade Rashel Fritschi Naranjo, Primera Vocal de la Asamblea Nacional, presentó su moción correspondiente al punto cinco del orden del día de la sesión Nro. CAL-087-2026, realizada el 16 de julio de 2026, la cual en su parte pertinente señala: (...) **“No calificar** el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO AL CUIDADO HUMANO, A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y AL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA POSTERIOR AL EJERCICIO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD”,** presentado por la asambleísta Bertha Betsabé Vélez Vélez, mediante documento sin número, de 7 de julio de 2026, signado con el trámite Nro. 483340. El proyecto relacionado con la protección laboral reforzada posterior al ejercicio de la licencia de paternidad podría entrar en contradicción con normas laborales especiales que regulan contratos a plazo fijo, por obra, emergentes o de temporada; además, su aplicación a licencias que ya se encuentren en curso podría afectar el principio constitucional de seguridad jurídica y la prohibición de aplicar retroactivamente disposiciones que generen nuevas obligaciones. A ello se suman posibles impactos económicos y administrativos para las entidades públicas, derivados de la reorganización de funciones, la coexistencia de personal protegido con trabajadores de reemplazo y la eventual necesidad de recursos adicionales del Presupuesto General del Estado.”;
- Que,** conforme se desprende del Acta de la sesión Nro. 087-2026 del Consejo de Administración Legislativa, la moción presentada por la asambleísta Sade Rashel Fritschi Naranjo, Primera Vocal de la Asamblea Nacional, para no calificar el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO AL CUIDADO HUMANO, A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO**

PÚBLICO Y AL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA POSTERIOR AL EJERCICIO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD”, presentado por la Asambleísta Bertha Betsabé Vélez Vélez, fue aprobada por unanimidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- NO CALIFICAR el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo para Garantizar la Protección Laboral Reforzada Posterior al Ejercicio de la Licencia de Paternidad”, presentado por la asambleísta Bertha Betsabé Vélez Vélez, mediante número de trámite 483340, de 07 de julio de 2026.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la asambleísta proponente.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dieciséis días del mes de julio de 2026.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional